



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CHARGA HUASCUPE
Walter Tito FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/07/2026
12:11:24
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 06686-2-2026

EXPEDIENTE N° : 253-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 3 de julio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° , contra la Carta N° 100 de 28 de noviembre de 2025, emitida por la División de Admisibilidad y Programación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que informó que no correspondía la tramitación como recursos de apelación y reclamación de los Expedientes N° 189, N° 750 y N° 101 presentados el 3, 12 y 13 de noviembre de 2025, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, entre otros argumentos, que una resolución es aquella mediante la cual se emite un pronunciamiento con el que se afecta la esfera jurídica de los contribuyentes. En ese sentido, al indicarle la carta impugnada que no corresponde la tramitación de la apelación contra la Resolución N° 1071 y la reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 306, se afecta su esfera jurídica, por lo que corresponde presentar apelación contra la indicada carta.

Que, por su parte, la Administración mediante la carta impugnada informó que con relación a los Expedientes N° 189 y N° 101, presentados el 3 y 13 de noviembre de 2025, respectivamente, al tratarse de un escrito de apelación y su ampliatorio contra la Resolución N° 1071 de fecha 13 de octubre de 2025, emitida en cumplimiento de lo resuelto por el órgano jurisdiccional, mediante Resolución N° 19 de la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, no correspondía su tramitación como recurso impugnatorio ante el Tribunal Fiscal, por no constituir la citada resolución un acto apelable.

Que, asimismo, le informó que con relación al Expediente N° 750, mediante el cual pretende presentar un recurso de reclamación contra la Resolución N° 7306, al haberse emitido dicha resolución de devolución con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución N° 19 emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, toda vez que se sustenta en las reliquidaciones contenidas en la Resolución N° 1071, tampoco correspondía su tramitación como recurso de reclamación dentro del procedimiento administrativo.

Que agregó que las observaciones formuladas en los documentos ingresados correspondían ser comunicadas al juez de la causa.

Que el numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prevé que son nulos los actos de la Administración dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que el artículo 124° del referido código establece que son etapas del procedimiento contencioso tributario la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que mediante la Resolución N° 00539-4-2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2003, que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que las resoluciones formalmente emitidas que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163° del Código Tributario pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no así las esquelas,



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Victor Eduardo FAU 20131370645
soft
Fecha: 13/07/2026 16:43:21
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/07/2026 11:31:47
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
HUERTAS LIZARZABURU
Martha Cristina FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/07/2026 12:02:59
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06686-2-2026

memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución.

Que en uno de los considerandos que forman parte de la citada Resolución Nº 00539-4-2003, se señala lo siguiente:

"(...) Ahora bien, "resolución" según el apartado 217.1 del artículo 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, es aquella que "... estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión". De forma tal que, cuando el artículo 163° del Código Tributario se refiere a resolución, lo hace respecto de aquel acto administrativo que consta en un documento que se pronuncia sobre tales pretensiones o la inadmisibilidad. (...)" (el subrayado es propio).

Que, al respecto, de autos se aprecia que mediante Expediente Nº 189, presentado el 3 de noviembre de 2025 (ítem 30), la recurrente presentó escrito cuestionando la Resolución Nº 071 de 13 de octubre de 2025, emitida por la Administración Tributaria en cumplimiento de lo dispuesto por Resolución Nº 19 de 22 de noviembre de 2024, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que, entre otros, dejó sin efecto la deuda contenida en la Resolución de Determinación Nº 358 –girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007– y, en su lugar, estableció un saldo a favor de la contribuyente de S/ 130 564,00; asimismo, rectificó la deuda contenida en la Resolución de Multa Nº 707 a la suma de S/ 13 852,00, más intereses, y la tuvo por cancelada en virtud del pago detallado en dicho pronunciamiento, disponiendo, a su vez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional se proceda a efectuar la devolución de los importes determinados como pagos indebidos y/o en exceso, respecto de los indicados valores (ítem 12); adicionalmente, a través de Expediente Nº 750, presentado el 12 de noviembre de 2025 (páginas 1 y 10 a 14 del ítem 31), adjuntó escrito ampliando los argumentos relacionados a la impugnación de la indicada resolución – Resolución Nº 1071–; y, mediante Expediente Nº 101, de 13 de noviembre de 2025 (ítem 32), señaló que en el Expediente Nº 750 adjuntó su escrito ampliatorio de apelación contra la aludida resolución.

Que, asimismo, mediante Expediente Nº 750, presentado el 12 de noviembre de 2025 (páginas 1 a 9 del ítem 31), la recurrente presentó un escrito cuestionando la Resolución de Intendencia Nº 306 de 17 de octubre de 2025, emitida por la Administración Tributaria en atención a las solicitudes de devolución ingresadas de oficio según lo dispuesto por la Resolución Nº 071 –detallada en el considerando precedente–, en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en la Resolución Nº 19 de 22 de noviembre de 2024, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual, entre otros, autorizó la devolución de los pagos en exceso del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2007, por los importes de S/ 893 292,00 y S/ 305 005,00 –actualizados al 17 de octubre de 2025– asociados a los pagos detallados en dicho procedimiento (ítem 14).

Que ahora bien, mediante la Carta Nº 100 de 28 de noviembre de 2025 (ítem 10), que es materia de grado, la Administración informó a la recurrente que al cuestionar con sus escritos ingresados aquellos pronunciamientos emitidos en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 19 de 22 de noviembre de 2024, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondía que tales cuestionamientos sean comunicados al juez de la causa, al no constituir actos apelables ni corresponder su tramitación como recurso de reclamación dentro del procedimiento administrativo.

¹ En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 1 se indica: "El artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos – Decreto Supremo Nº 002-94-JUS (antecedente normativo del apartado 217.1 de la Ley Nº 27444), señalaba que "La resolución decidirá sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso y deberá ser obligatoriamente motivada, salvo que se incorpore a ella el texto de los informes o dictámenes que la sustente."



Tribunal Fiscal

Nº 06686-2-2026

Que de lo expuesto, se advierte que el contenido de la anotada carta tiene carácter netamente informativo, toda vez que no estima ni desestima las pretensiones planteadas por la recurrente ni ha declarado la inadmisibilidad de recurso alguno, limitándose a poner en conocimiento de la recurrente que las impugnaciones contra actos emitidos en cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional correspondían ser tramitadas ante dicha instancia judicial, por lo que, se aprecia que la indicada carta no cumple con los requisitos para ser considerada como una resolución, y, por ende, como un acto apelable, de conformidad con el criterio establecido en la Resolución N° 00539-4-2003; en consecuencia, al no constituir la citada carta un acto apelable, no correspondía que la Administración elevase a este Tribunal la apelación interpuesta contra aquella, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar nulo el concesorio de la apelación².

Que, por lo expuesto, no procede emitir pronunciamiento respecto de los argumentos formulados por la recurrente.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Huertas Lizarzaburu, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Toledo Sagástegui.

RESUELVE:

Declarar **NULO EL CONCESORIO** de la apelación interpuesta.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL

Charca Huascope
Secretario Relator
TS/CH/JA/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente

² Similar criterio contenido en la Resolución N° 09932-3-2016.